

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

7. JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

8. REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

9. RADICACION:

110014003026200201777.

10. DEMANDANTE:

EDIFICIO PROAS P.H.

11. DEMANDADO:

SOCIEDAD SULTAN.

12. UBICACIÓN:

OFICIOS

13. RECURSO DE REPOSICION

SOLICITUD:

Teléfono de contacto 311-279-18-13 y mail dasan1962@hotmail.com

EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.758.113 de Tunja y Tarjeta Profesional número 86.465 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra de su auto anterior de fecha 29 de octubre del presente año por medio del cual ordena requerir al secuestre, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ.

C.C.No. 6.758.113 de Tunja

T. P. No. 86. 465 del C. S. J.

Tel: 311-279-18-13

Dasan1962@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17.8 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319

CD el cual corre a partir del 19 NOV 2020
y vence el 23 NOV 2020

Secretaría.

137

diferente, conforme se aprecia de la anotación 19 del folio de matrícula número 50C-77628.

- 4) Adicionalmente la secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá al momento de la elaboración del oficio de embargo, no suministra la totalidad de la información de la sociedad demandada, es decir; sultán con Nit. 0000000032-8 y matrícula 00010394, lo que dio lugar a que se persistiera en el ERROR e inscribiera la medida cautelar de una sociedad diferente a la demandada, como quiera que se inscribió en contra de SULTAN con Nit. **8320001291.**

Conforme a lo anterior es claro su señoría, que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 401 del edificio Proas P.H, es ilegal y por lo mismo, con este solo documento, es decir la escritura pública número 2559 de fecha 8 de mayo de 1.995 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá es suficiente para dirimir lo relacionado con las medidas cautelares, independientemente de la contestación de la Cámara de Comercio de Facatativá quien ratificara lo ya precisado en la contestación del derecho de petición que mi cliente elevara y que obra en las diligencias, para que además del levantamiento de la medida cautelar se termine el proceso por ausencia total o inexistencia del demandado.

En razón de lo anterior, muy respetuosamente solicito a su Despacho señora Juez, **se sirva en este momento dirimir el tema del levantamiento del embargo por cuanto se encuentra acreditado que la medida cautelar fue librada y registrada en contra de una sociedad diferente a la demandada.**

Cordialmente,

Los errores advertidos son de gran protuberancia, no son simples inconformidades consistentes en:

- 1)** Por parte de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C., al haber elevado a escritura pública número 2559 de fecha 8 de mayo de 1.995 la compraventa del apartamento 401 del Edificio Proas P.H, toda vez que allí no era posible dicha escrituración por no tener Nit., registrado la compradora "Sultán S.A.", pues si bien dentro del texto de la escritura se dice que el Nit, de la compradora es: "832-000.129-1 conforme al Certificado de existencia y representación" NO ES CIERTO, pues no aparece Número de Identificación Tributaria y por lo mismo no procedía la suscripción de la mencionada escritura, por inexistencia de la compradora.

- 2)** Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad zona centro, de manera aligerada y sin cotejar el texto de la escritura con los documentos y anexos de la misma, a priori registra una escritura que desde su nacimiento adolecía de los requisitos mínimos legales, cual era presentar certificado de cámara de comercio en donde aparecía no solo la matrícula mercantil sino el numero de identificación Tributaria, pues ello es requisito irremplazable para la plena identificación del otorgante y que diera origen sin ningún vicio a la firma de la escritura de compraventa.

- 3)** Por parte del señor Juez 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., al no advertir que con la demanda como anexo se acompañó certificado de existencia y representación de la demandada con Nit. 0000000032-8 y matrícula 00010394 y fue en contra de esta sociedad que se libró mandamiento de pago, pero resulta señora Juez, que se cautela un inmueble del que aparece inscrito la Sociedad Sultán S.A. con Nit. **8320001291**, totalmente

158

Nit. 8320001291, totalmente diferente, conforme se aprecia de la anotación 19 del folio de matrícula número 50C-77628.

A. Ante el señor Juez Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., se radico la demanda de la referencia en donde a folio 125 aportaron certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada "Sultan S.A." de donde se extrae de su literal lectura que se identifica con el Nit. **0000000032-8** y matrícula **00010394**.

B. Por su parte, la escritura pública que pone ahora en conocimiento de las partes indica que la sociedad "Sultan S.A." se identifica con la matrícula número **47-010246-3** sin que allí aparezca número de identificación tributaria "Nit".

De lo anterior, sin mayor esfuerzo se advierte que existe inconsistencia entre uno y otro documento, como quiera que los números de matrícula difieren uno de otro y más aún, en tanto con la demanda se presenta certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con número de Nit **0000000032-8** y matrícula **00010394** en la escritura que ahora se pone en conocimiento no aparece en su texto Nit alguno; coligiéndose por consiguiente que **EL INMUEBLE CAUTELADO EN ESTE PROCESO NO ES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA "SULTAN S.A."**.

Es evidente el **ERROR INDUCIDO** por la actora, lo que conlleva a que se registrara un embargo y posterior secuestro del inmueble de posesión de mi cliente, pues muy seguramente si el oficio de embargo al señor Registrador hubiese indicado los datos de Nit y matrícula mercantil, éste por expresa disposición legal, se hubiera sustraído de registrar la cautela, pero como ello no ocurrió se continuo hasta el día de hoy en el yerro advertido, afectando seriamente los intereses de mi cliente por la violación al debido proceso.

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

1. JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

3. RADICACION:

110014003026200201777.

4. DEMANDANTE:

EDIFICIO PROAS P.H.

5. DEMANDADO:

SOCIEDAD SULTAN.

6. UBICACIÓN:

OFICIOS

OF. EJEC. CIVIL MPHL.

52578 4-NOV-20 9:42



Teléfono de contacto 311-279-18-13 y mail dasan1962@hotmail.com

EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.758.113 de Tunja y Tarjeta Profesional número 86.465 del Consejo Superior de la Judicatura, doy alcance a su auto anterior de fecha 29 de octubre del año que avanza, mediante el cual su señoría pone en conocimiento de las partes la copia autentica de la escritura publica 2559 de fecha 8 de mayo de 1.995, por medio de la cual "supuestamente" se transfirió la titularidad y dominio del apartamento 401 del Edificio Proas P.H, ubicado en la calle 17 No. 4-68 con folio de matricula No. 50C-77628, para lo cual con todo respeto manifiesto:

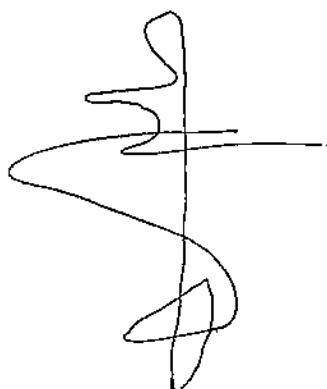
En principio solo basta decir, que se demanda a la sociedad SULTAN S.A identificada con el Nit. 0000000032-8 y matricula 00010394 pero extrañamente se embarga y secuestra el inmueble de SULTAN S.A. con

EMBARGO, MENOS PROCEDE EL SECUESTRO, por lo cual este servidor no logro entender, como previo a dirimir de fondo el tema del embargo y secuestro se pretenda proseguir con la actuación de una diligencia de secuestro ilegal a fin de despojar a mi cliente de su posesión quieta, tranquila y pacífica desde hace más de quince años.

Con todo respeto señora Juez, cabe entonces el interrogante: ¿A quien se entregaría el inmueble, cuando por una u otra situación se libere el inmueble de este proceso? Pues el demandado no existe, pero en cambio con su auto recurrido se pretende despojar a mi cliente de su derecho y su posesión del bien, vulnerándose incluso derechos fundamentales, para ser entregado a un auxiliar o terceros desconocidos.

En razón de lo anterior, solicito a su señoría se sirva en aras al debido proceso y a los poderes de ordenación e instrucción de su Despacho, valorar en debida forma el presente escrito en aras a garantizar la función de garante jurisdiccional y constitucional por parte de su señoría.

Cordialmente,



EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ.

C.C.No. 6.758.113 de Tunja

T. P. No. 86. 465 del C. S. J.

Es claro que el inmueble cautelado no pertenece a la sociedad demandada como quiera que se demanda a Sultan S.A. con Nit. 0000000032-8 y matrícula 00010394 y el inmueble cautelado pertenece a Sultán S.A., identificado con el Nit. 8320001291, conforme se aprecia de la anotación 19 del folio de matrícula número 50C-77628.

Lo anterior significa señora Juez, que en una eventual fecha de remate, no procedería el mismo, por expresa disposición de los artículos 450 y 452 del Código General del Proceso que indican:

“Artículo 450. Publicación del remate.

(...)

6. (...)

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.”

“Artículo 452. Audiencia de remate

(...)

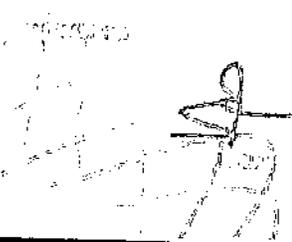
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro”. (Subrayo y resalto).

Como quiera que para llegar al remate del inmueble embargado y SECUESTRADO se tendrá que acreditar mediante el respectivo **certificado de tradición y libertad del inmueble**, la real situación jurídica y procedencia del dominio del ejecutado lo cual es materialmente imposible demostrar como de propiedad del aquí demandado, resulta fácil concluir, señora Juez, que si **NO PROCEDE EL**

Tel: 311-279-18-13
Dasan1962@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE CIUDADANIA

6.758.113
SANCHEZ BOHORQUEZ
EDGAR MANUEL



295238

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

85485-D1 Tarjeta No.	08/07/1997 Fecha de Expedicion	27/06/1997 Fecha de Grado	
EDGAR MANUEL SANCHEZ BOHORQUEZ			
6758113 Cedula	QUINDINAMARGA Consejo Seccional		
AUTONOMA DE COLOMBIA Universidad			

Mark Mercedes Lopez Mora
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



PROCESO 11001400302620020177700

DAVID ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ <dasan1962@hotmail.com>

Mar 3/11/2020 3:13 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

REPOSICION JUZ 16 REQUIERE SECUESTRE NOVIEMBRE 3 DE 2020-convertido OK.pdf;